



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 151 De Miércoles, 6 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200063400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Maria Victoria Betancour Oliver	05/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200058800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercial Jfi Ltda	Sandra Milena Perez Ricardo	05/10/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200059500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Blanca Estela Vides De Bustos, Sin Otros Demandantes	05/10/2021	Auto Decide - Ordenar A La Parte Demandante Cumplir Con La Carga Procesal De Notificar El Auto De Mandamiento De Pago Dictado En Este Asunto, El Cual Debe Ser Entregado Con La Demanda Y Sus Anexos Para Un Traslado Al Ejecutado, Conforme A Las Anteriores Consideraciones

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 6 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f626565f-57bc-4761-8582-b1be13e5b77d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 151 De Miércoles, 6 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Nancy Regina Gutierrez De Bolaño	05/10/2021	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento
08001418902020210055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mario Alfonso Toscano Rangel	Ana Valeria Avila Martinez	05/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mario Alfonso Toscano Rangel	Ana Valeria Avila Martinez	05/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020190048300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Yesid Piñeres Rojas	05/10/2021	Auto Decide - Ordenar A La Parte Demandante Cumplir Con La Carga Procesal De Notificar El Auto De Mandamiento De Pago Dictado En Este Asunto, El Cual Debe Ser Entregado Con La Demanda Y Sus Anexos Para Un Traslado Al Ejecutado, Conforme A Las Anteriores Consideraciones

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 6 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f626565f-57bc-4761-8582-b1be13e5b77d



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 151 De Miércoles, 6 De Octubre De 2021



Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 6 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f626565f-57bc-4761-8582-b1be13e5b77d



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 151 De Miércoles, 6 De Octubre De 2021



Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 6 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

f626565f-57bc-4761-8582-b1be13e5b77d



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902021-00556-00
DEMANDANTE: MARIO ALFONSO TOSCANO RANGEL - 19.752.820
DEMANDADO: ANA VALERIA AVILA MARTINEZ - CC 41.648.659

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente. Sírvese proveer.

Barranquilla, 05 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de MARIO ALFONSO TOSCANO RANGEL, identificado con C.C 19.752.820 y en contra de ANA VALERIA AVILA MARTINEZ, identificada con C.C 41.648.659, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8'000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses corrientes del capital referido en el literal a de este numeral, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de noviembre de 2020 hasta el 13 de enero de 2021.
- Por los intereses moratorios del capital referido en el literal a de este numeral, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. MARIANA BOLIVAR MAHECHA, identificada con C.C. 1.140.867.184 y T.P 317.962 del C.S.J; en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 151 notifico el presente auto.

Barranquilla, 06/10/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e64431873c62a25f6e86db60b06d52384fb90071904d40ba59fc8b0eb29f4860

Documento generado en 05/10/2021 08:24:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202020-00588-00

DEMANDANTE: COMERCIAL JFI S.A.S., CON NIT. 800.066.275-4

DEMANDADO: SANDRA MILENA PEREZ RICARDO, CON CC. No. 25.785.562

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la ejecutada SANDRA MILENA PEREZ RICARDO, quedó notificada del mandamiento de pago, el día 23 de marzo de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 11 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra SANDRA MILENA PEREZ RICARDO, identificada con CC. No. 25.785.562, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$740.120).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 151 notifico el presente auto.
Barranquilla, 06/10/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5635b598d52a35ec400a612b76b6c34813a6ab0eaa57629226928171f38ffadb
Documento generado en 05/10/2021 08:25:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202020-00634-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA., identificado con Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: MARIA VICTORIA BETANCOURT OLIVER, con C.C. No. 32.638.242

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la ejecutada MARIA VICTORIA BETANCOURT OLIVER, quedó notificada del mandamiento de pago, el día 24 de marzo de 2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 07 del expediente electrónico, ejecutada que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MARIA VICTORIA BETANCOURT OLIVER, con C.C. No. 32.638.242, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el





pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.607.628).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

W/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 151 notifico el presente auto.
Barranquilla, 06/10/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0895d20921878f02cd3820d8fc7124447d51a69eeada5f1d1c4b4bb3aab2d7f
Documento generado en 05/10/2021 08:24:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902020-00595-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, identificado con Nit. 900.528.910-1.

DEMANDADO: BLANCA ESTELA VIDES DE BUSTOS, identificada con C.C. No. 22.423.303

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, donde el demandante presentó escrito informando que notificó a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que el apoderado judicial del demandante, en efecto aportó la notificación remitida a la dirección electrónica del demandado¹, sin embargo, para seguir con el trámite del proceso, dicha notificación no cumple con las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a letra dice:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

De la constancia de comunicación enviada electrónicamente, no se evidencia de que dicha notificación haya sido efectivamente entregada al correo electrónico de la ejecutada, pues por el hecho de haber sido remitida no es sinónimo que esta haya sido entregada o recibida por el destinatario; es decir, se debe enviar la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos que deben entregarse para un traslado, indicándosele a la ejecutada la dirección electrónica del juzgado y el terminó que tiene a fin de que haga valer por ese

¹ Ver archivo PDF No. 17 del expediente electrónico.



medio su derecho de contradicción, asimismo, se debe aportar la constancia de que dicha notificación fue efectivamente entregada al destinatario.

En razón a lo anterior, este despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación en la forma indicada y así subsanar el yerro anunciado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago dictado en este asunto, el cual debe ser entregado con la demanda y sus anexos para un traslado, al ejecutado, conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 151 notifico el presente auto.
Barranquilla, 06/10/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffa5a9edb4216dc62db3b909d005838895e3493e12c28b7fad0f0df6c420e44d
Documento generado en 05/10/2021 08:25:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2019 00483-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA., identificado con Nit. 890.903.938-8

DEMANDADO: YESID PIÑARES ROJAS, CC. No. 9.020.587

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, donde el demandante presentó escrito informando que notificó a la parte demandada. Sírvasse proveer. Barranquilla, 05 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que la apoderada judicial del demandante, en efecto envió y aportó la notificación remitida a la dirección electrónica del demandado¹, sin embargo, para seguir con el trámite del proceso, dicha notificación no cumple con las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a letra dice:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

De la constancia de comunicación enviada a la dirección electrónica del demandado por medio de la empresa de mensajería CERTIMAIL, se tiene que solamente fue remitida la providencia a notificar, sin que se haya enviado la demanda y sus anexos que deben entregarse también para un traslado, así como tampoco se indicó al ejecutado la dirección electrónica del juzgado y el terminó que tiene a fin de que haga valer por ese medio su derecho de contradicción.

En razón a lo anterior, este despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación del demandado conforme al artículo en cita, y así subsanar el yerro anunciado. Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá a la parte demandante para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago dictado en este asunto, el cual debe ser entregado con la demanda y sus anexos para un traslado al ejecutado, conforme a las anteriores consideraciones.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so

¹ Ver archivo PDF No. 02, del expediente electrónico.



pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 151 notifico el presente auto.
Barranquilla, 06/10/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d83d5c247c044ddcd7c77dbd6df066c2f9baabfda77ef422e906b871d5e5f4b3
Documento generado en 05/10/2021 08:25:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2020 00099-00

DEMANDANTE: JAINER JOSE MANCO OSPINO, con CC. 1.140.814.187

DEMANDADOS: NANCY REGINA GUTIERREZ DE BOLAÑO, JOSE ANTONIO BOLAÑO MEJIA, ELIANA MARIA BOLAÑO GUTIERREZ. Y ERIC JOSE BOLAÑO GUTIERREZ, identificados con cédulas de ciudadanía No. 26.909.773, 3.768.386, 22.605.378 y 8.507.229 respectivamente.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 05 de octubre de 2021.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho el emplazamiento de los ejecutados, se tiene que en efecto, no logró notificarlos a través de la dirección física aportada para tal fin, tal como consta en las diversas certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal, sin embargo, se tiene conocimiento de las direcciones electrónicas de los demandados las cuales son: nancygb25@hotmail.com, josebolañom24@hotmail.com, elibolañog74@hotmail.com, y ericbolaño02@hotmail.com; y que fueron suministradas por el ejecutante tal como constan en el cuerpo de la demanda folios 3 del PDF No. 01 del expediente electrónico, por lo tanto, debe acudir a las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a letra dice:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

Por ende, con el fin de darle una adecuada ordenación e instrucción al proceso, no se accederá a lo peticionado por el demandante, y en consecuencia se requerirá a fin de que realice conforme a lo anotado en el artículo anterior la notificación a los demandados en las direcciones electrónicas que tiene para tal fin, es decir, debe enviar la providencia a notificar junto con la demanda y sus anexos que deben entregarse para un traslado, indicándoseles a los ejecutados la dirección electrónica del juzgado y el término que tiene a fin de que haga valer por ese medio su derecho de contradicción.

Carrera 44 N. 38 – 11 piso 4

Edificio: Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Para tal efecto se concederá un término de treinta días (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

Primero: NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento solicitado por el ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a los demandados el auto que libró mandamiento de pago el cual debe ser entregado con la demanda y sus anexos para un traslado, conforme a las anteriores consideraciones.

Tercero: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
W/

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 151 notifico el presente auto.

Barranquilla, 06/10/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6aa7157d972554f7cc4bdad1225e9b575aa211106078ad00149c42422c00ca6
Documento generado en 05/10/2021 08:24:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>